

30 de junio de 2006

ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 10/2006

Reformas a diversas leyes fiscales

El 28 de junio de 2006 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del CFF, la LISR, la LIVA y la LIEPS, mismo que entró en vigor el día de ayer. Entre las cuestiones que, en nuestra opinión, resultan más relevantes para la generalidad de nuestros clientes, destacan las siguientes:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1.- Residencia (Art. 9 CFF)

a) Personas físicas.- No perderán la condición de residentes aquellas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país en que sus ingresos sean sujetos a REFIPRES, siendo consideradas residentes en México en el ejercicio en que presenten el aviso correspondiente y en los tres siguientes. Lo anterior no resultará aplicable cuando dicho país tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información con México.

Consideramos que esta es una norma discriminatoria pues no aplica para residentes en México que sean nacionales de otro país, creando también posibles incumplimientos involuntarios en materia de pagos provisionales y en la presentación de declaraciones.

b) Personas morales.- En congruencia con la creciente tendencia internacional, la residencia estará determinada sólo por el lugar donde se encuentre la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva y no por la legislación de constitución.

Estimamos que esta norma puede crear supuestos de liquidación ficta para sociedades mexicanas con sede de dirección efectiva en el extranjero.

2.- Domicilio Fiscal (Arts. 10, fracc. I y Segundo Transitorio, fracc. XIII CFF).- A partir del 1 de octubre próximo, salvo prueba en contrario, se presume que el domicilio fiscal de las personas físicas es su casa habitación, siempre que no cuenten con un local para el desempeño de sus actividades.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar donde realicen sus actividades o en el que conforme al CFF se considere su domicilio, indistintamente.

3.- Días inhábiles (Art. 12 CFF).- En congruencia con las reformas a la legislación laboral, se precisan los días y fechas que para efectos fiscales se considerarán inhábiles y los cuales no contarán para el cómputo de plazos.

4.- Concepto de enajenación (Art. 14 fracs. V y VI CFF).- Habrá enajenación de bienes cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por su afectación, salvo que dichos certificados amparen acciones.

No se considera que hay enajenación cuando los certificados amparen bienes afectos a fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista.

Consideramos que ambos supuestos resultan equívocos e incluso de cuestionable aplicación jurídica.

5.- Enajenación en fusión y escisión (Art. 14-B CFF).- Se precisan los sujetos a los que aplica la regla de no enajenación en fusión y escisión, disponiéndose que no habrá enajenación cuando las sociedades que participen sean residentes en México y las sociedades que surjan también sean residentes en el país.

Resulta plausible la modificación en cuestión, pues anteriormente dicho criterio aplicaba para sociedades "constituidas", situación que dio lugar a una serie de interpretaciones diversas en el caso de sociedades extranjeras que adoptaban la legislación mexicana como propia, lo que llegó a generar situaciones de inseguridad jurídica.

6.- Determinación de factores y proporciones (Art. 17-A CFF).- Cualquier operación aritmética prevista en las disposiciones fiscales con el fin de obtener un factor o proporción deberá efectuarse hasta el diezmilésimo.

Cabe recordar que hay una disposición similar en el RLISR que sólo resulta aplicable para la determinación del factor de ajuste y el coeficiente de utilidad para pagos provisionales.

7.- Requisitos de solicitudes de confirmación de criterio y autorizaciones (Art. 18-A, fracs. VII y VIII del CFF).- Deberá informarse si los hechos o circunstancias planteados ya habían sido objeto de una promoción anterior ante la misma autoridad.

También deberá informarse si se está en espera de que las autoridades emitan una liquidación, cuando el contribuyente se encuentre sujeto a facultades de comprobación.

Si el contribuyente no se encuentra en los supuestos anteriores o en caso de que en el asunto planteado no participen residentes en el extranjero, así deberá manifestarlo expresamente.

8.- Devoluciones de saldos a favor y pago de lo indebido (Arts. 22, 22-A, 22-B y 22-C CFF)

a) Solicitud de devolución con errores de datos.- Sin establecerse una limitante, la autoridad requerirá para que en un plazo de 10 días hábiles se presente escrito subsanando los errores, sin necesidad de presentar una nueva solicitud. Si dicho requerimiento no es atendido, la solicitud se entenderá por desistida.

b) Solicitud de devolución con errores aritméticos de la cantidad solicitada.- La autoridad devolverá las cantidades que según ella correspondan, sin necesidad de requerir la presentación de declaración complementaria. La parte no devuelta, se considerará negada.

c) Vigencia de cálculos.- Plausiblemente se fija la vigencia de cálculos efectuados por autoridades fiscales en materia de actualización e intereses, precisándose que dicho cálculo estará correcto cuando transcurra, entre la fecha de la emisión de la autorización y aquella en que las cantidades estén a disposición del contribuyente, no más de un mes. Si en el transcurso de dicho periodo se publica el INPC, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la actualización correspondiente.

Por cualquier solicitud de devolución presentada por el contribuyente, se entenderá una gestión de cobro y, por tanto, se interrumpe la prescripción del derecho.

d) Expedición de certificados especiales.- Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros o que opten por ello, podrán solicitar la expedición de certificados especiales a nombre de terceros.

e) FEA para devoluciones.- Aquellos contribuyentes que soliciten la devolución de más de \$25,000 deberán contar con la FEA, misma obligación que ya se contiene en la RMF respecto de devoluciones de IVA.

9.- Compensación (Art. 23 CFF).- Es posible solicitar la devolución de cantidades que tengan el carácter de remanente una vez efectuada la compensación.

Las autoridades podrán compensar cantidades a favor contra créditos fiscales que se encuentren sujetos a autorización de pago a plazos (parcialidades o diferido). Consideramos que dicha compensación de oficio podría resultar ilegal, pues la posibilidad de cubrir adeudos mediante pago a plazos es un acto administrativo distinto, objeto de autorización específica.

Lo anterior representa un desconocimiento unilateral de la autorización de pago en parcialidades, pudiendo entrañar un daño patrimonial al implicar compensación de cantidades futuras no exigibles y si determinadas que incorporan accesorios.

10.- RFC (Art. 27 CFF).- Tratándose de contribuyentes sujetos a facultades de comprobación, deberán presentar aviso de cambio de domicilio fiscal 5 días antes de que ello ocurra.

Los notarios, jueces y demás fedatarios deberán presentar de manera mensual y no anual la información prevista en las disposiciones fiscales.

11.- Reglas sobre contabilidad (Art. 28 CFF).- De manera acertada, podrá procesarse la contabilidad a través de medios electrónicos en lugares distintos al domicilio fiscal. En el pasado existían criterios normativos que permitían que el procesamiento se realizase en el extranjero.

12.- Comprobantes fiscales (Arts. 29 y 29-A del CFF).- Congruente con los nuevos requisitos de documentación comprobatoria previstos en la LISR, se elimina la obligación de contribuyentes que expiden comprobantes fiscales de cerciorarse de la identidad de la persona a favor de quien se expiden, estableciéndose también que los comprobantes deberán incluir el monto de los impuestos indirectos que se trasladan, desglosados por tasas.

13.- Presentación de dictamen (Art. 32-A CFF).- Se establece el 30 de junio como fecha límite para la presentación del dictamen fiscal.

Cabe señalar que por lo que respecta al dictamen de 2005, mediante publicación en la página de Internet del SAT del 29 de junio de 2006, las autoridades fiscales han ampliado el plazo para su presentación por 2 días más conforme al calendario de la regla 2.9.15. de la RMF.

14.- Obligaciones de las instituciones de crédito (Art. 32-B, fracs. III, IV, VI, VIII CFF)

a) Recepción de pagos y declaraciones por cuenta de las autoridades fiscales.- Las instituciones de crédito no podrán cobrar a los contribuyentes por los servicios que éstas proporcionen por la presentación de declaraciones, lo cual no obsta para que puedan cobrar por algunos servicios conexos para el cumplimiento de obligaciones fiscales (vgr. pagos vía Internet).

b) Proporción de información a la autoridad fiscal.- La información que se debe proporcionar a las autoridades fiscales será a través de la CNBV, suprimiendo la referencia expresa de que ésta deba rendirse en términos de la LIC. No obstante, consideramos que deberá continuarse con la observancia de dicho ordenamiento legal.

c) Información como fiduciarias en fideicomisos generadores de ingresos.- Las instituciones de crédito, casas de bolsa y aseguradoras que tengan carácter de fiduciarias en fideicomisos que generen ingresos, deberán presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año y por cada fideicomiso, diversa información, entre otra, el nombre, domicilio y país de residencia para efectos fiscales de fideicomitentes y los fideicomisarios, y en su caso, el RFC, monto de aportaciones, ingresos totales e ingresos por cada fideicomisario o fideicomitente.

En el mes de febrero de 2007, se deberá presentar la información relativa a los fideicomisos vigentes en cualquier momento durante el ejercicio fiscal de 2006.

Las autoridades fiscales proveerán de las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información, misma que se presentará encriptada y con las medidas de seguridad respectivas.

En nuestra opinión, lo anterior pudiera resultar violatorio del secreto bancario y/o fiduciario.

15.- Contratación con el gobierno federal (Art. 32-D CFF).- Anteriormente, se encontraban impedidos para contratar con el Gobierno Federal aquellos contribuyentes que “no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales”.

Ahora se especifican de manera expresa los supuestos de no contratación, resultando preocupante los casos de contribuyentes que tengan créditos fiscales determinados que hayan sido impugnados y no garantizados por así permitirlo la ley, así como la omisión en la presentación de declaraciones no informativas aun cuando no resulte cantidad a pagar.

16.- Facultades de las autoridades (Art. 33 CFF).- Las autoridades fiscales podrán dar a conocer de forma periódica mediante publicación en el DOF, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras (prácticas fiscales indebidas).

17.- Confirmaciones de criterio (Art. 34 CFF).- Las autoridades fiscales no estarán obligadas a contestar consultas sobre situaciones reales y concretas si la materia de éstas es objeto de controversia administrativa o jurisdiccional, otorgando así un fundamento legal a la práctica que se venía observando.

Cuando se presente una consulta de confirmación de criterio durante el ejercicio de facultades de comprobación sobre el mismo tema materia de la revisión, el plazo para resolverla se suspenderá desde la fecha de su presentación hasta que se emita la liquidación o venza el plazo para emitir dicha liquidación.

En caso de que se emita una liquidación, se entenderá que se resuelve la consulta, siempre y cuando la materia objeto del oficio se refiera a la situación real y concreta planteada.

18.- Firma de resoluciones administrativas (Art. 38 CFF).- Las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos podrán firmarse imprimiendo un sello electrónico, el cual tendrá el mismo valor probatorio que las leyes otorgan a documentos con firma autógrafa, situación que puede dar lugar a la existencia de irregularidades por parte de las autoridades.

La integridad y autoría del documento impreso podrá verificarse mediante los medios que establezca el SAT.

19.- Inscripción en el RFC (Art. 41-B CFF).- Las autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al RFC, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos manifestados a dicho registro, resultando criticable que no se consideren tales verificaciones como un inicio de facultades de comprobación, siendo que constituyen un acto de molestia.

20.- Visitas domiciliarias (Arts. 42, 46 y 46-A CFF).- Se faculta a las autoridades fiscales para que en una visita domiciliaria soliciten información para la actualización de los datos del RFC del contribuyente visitado.

En el caso de órdenes de verificación en materia de comercio exterior, se exime que las órdenes lleven impreso el nombre del visitado, debiendo señalarse los datos que permitan su identificación, mismos que podrán obtenerse al momento de la visita.

Se reduce de 3 a 2 meses el plazo máximo a transcurrir entre la última acta parcial y el acta final en materia de auditorías de precios de transferencia. Igualmente, se reduce de 2 meses a 1 mes el plazo de ampliación solicitado por el contribuyente.

Las visitas domiciliarias deberán ser concluidas en un plazo único de 12 meses, sin posibilidad de ampliación. Para contribuyentes integrantes del sistema financiero o que consolidan, el plazo será de 18 meses.

De no atenderse el requerimiento de datos, informes o documentos, hasta el día en que se conteste o atienda dicho requerimiento, se tendrá por suspendido el plazo de 1 año antes señalado, sin que dicha suspensión exceda de 6 meses o 1 año en caso de más de un requerimiento, lo cual podría generar la comisión de abusos por parte de las autoridades fiscales.

Lo dispuesto en este apartado resultará aplicable respecto de revisiones iniciadas a partir del 29 de junio de 2006.

21.- Auditorías en materia de precios de transferencia (Art. 48 CFF).- Tratándose de revisiones en materia de precios de transferencia, se reduce el plazo de 3 a 2 meses para desvirtuar las irregularidades asentadas en el oficio de observaciones, pudiendo ampliarse a solicitud del contribuyente por 1 mes.

Lo anterior resultará aplicable respecto de revisiones iniciadas a partir del 29 de junio de 2006.

22.- Dictámenes de contadores públicos (Art. 52 CFF).- Entre otras modificaciones, con una redacción inapropiada, se destaca la obligación de los contadores públicos que dictaminen, de señalar si se incorporó al dictamen la información relacionada con la no aplicación de criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras emitidos por las autoridades fiscales.

23.- Revisión de dictamen (Art. 52-A CFF)

a) Notificación.- Con la finalidad de dejar intacto el periodo de ejercicio de facultades cuando en su momento se revise directamente al contribuyente, se elimina la obligación de notificar a dicho contribuyente el requerimiento de información y documentación efectuado al contador público que formuló el dictamen respectivo. Lo anterior pudiera crear situaciones de indefensión jurídica para el contribuyente.

b) Plazo.- La revisión al contador público no podrá exceder de un plazo de 12 meses a partir de que se notifique la solicitud de información, siendo dicho plazo independiente de aquél establecido para concluir una visita domiciliaria (12 meses).

c) Nueva revisión.- De no requerir directamente al contribuyente información sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales o no ejercer directamente facultades frente al contribuyente atendiendo el orden señalado, la autoridad no podrá revisar de nuevo el mismo dictamen, a menos que se revisen hechos diferentes a los ya revisados.

d) Supuesto adicional de revisión.- Se adiciona como un supuesto para ejercer facultades directamente con el contribuyente, cuando se presente información o documentos de forma incompleta por el contador que dictaminó.

Lo señalado en el presente apartado, resultará aplicable respecto de revisiones iniciadas a partir del 29 de junio de 2006.

24.- Pagos Diferidos o en Parcialidades (Arts. 66 y 66-A CFF)

a) Plazo.- El plazo máximo para entero de pagos diferidos será de 12 meses, mientras que para el pago en parcialidades será de 36 meses, siendo que con anterioridad en ambos casos era de 48 meses.

b) Pago inicial.- A fin de obtener la autorización para efectuar pagos diferidos o en parcialidades, se enterará el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización.

c) Cálculo de parcialidades.- Las mismas serán iguales y se pagarán de manera mensual, con el fin de eliminar la discrecionalidad de las autoridades en relación con los esquemas de pago.

d) Reducción de tasa de recargos.- Se elimina la reducción de la tasa de recargos de un 10% que se preveía cuando el contribuyente cubriera en tiempo y monto las primeras 12 parcialidades.

e) Eliminación de bonificaciones.- Se eliminan aquellas que tenían derecho a percibir los contribuyentes que cubrían en tiempo y monto la totalidad de las parcialidades convenidas.

f) Revocación de autorización.- Se establece un nuevo supuesto de revocación de la autorización para pagar en forma diferida, lo cual ocurre cuando se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

g) Prelación de pagos.- Se detalla el orden de imputación de pagos efectuados durante la vigencia de la autorización.

h) Actualización de pagos.- Durante el periodo en que el contribuyente se encuentre pagando a plazos, las cantidades determinadas no serán objeto de actualización.

25.- Suspensión de caducidad (art. 67 CFF).- La suspensión del plazo de caducidad no está condicionada a que se levanten actas parciales o finales durante el ejercicio de facultades. Cuando las autoridades no emitan una resolución que determine contribuciones dentro de un plazo de 6 meses a partir de la conclusión de sus facultades de revisión, se entenderá que no ocurrió dicha suspensión.

Con una deficiente redacción se incluyó a la revisión de dictámenes como un supuesto de caducidad reducida.

26.- Multas (Arts. 76, 81, 91-C y 91-D CFF)

a) Monto de multas.- Se establece un monto mínimo del 75% de las contribuciones omitidas, en lugar del 50% antes previsto respecto de las multas por omisión en el pago de las contribuciones. Esta multa es superior a la establecida en la LFDC para el caso de entero de contribuciones antes de la liquidación.

b) Remisión a la LFCD.- Se remite a la LFDC respecto de los porcentajes de multa reducidos en caso de pago una vez iniciado el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de la notificación de la resolución.

c) Pago contribuciones omitidas.- En caso de que se cubran las contribuciones omitidas dentro de los 45 días siguientes a la notificación del crédito, la reducción de las multas será hasta del 20%, cuando anteriormente la reducción era hasta del 30%.

d) Pérdidas improcedentes.- La multa por la disminución de pérdidas fiscales improcedentes es del 30% al 40% sobre la pérdida declarada y no sobre la diferencia entre la realmente incurrida y la declarada.

e) Presentación de información.- Se establecen nuevas infracciones para el caso de no presentación de declaraciones informativas que se dan a conocer a través de la presente reforma a las leyes fiscales. (Principalmente en materia de IVA).

También sobrepasa el monto de las sanciones previstas para aquellos prestadores de servicios que no proporcionen la información referida en el 4º párrafo del Art. 30-A del CFF.

f) Asesoría fiscal contraria a criterios de autoridad.- Si los abogados, contadores o cualquier asesor fiscal no advertimos en nuestras opiniones por escrito que el criterio consignado en las mismas es contrario a los criterios no vinculativos de disposiciones fiscales y aduaneras (denominados como prácticas fiscales indebidas), nos haremos acreedores a una multa de 20 a 30 mil pesos.

27.- Delitos (Arts. 94, 102, 103, 108, incisos f) y g), 110, frac. V y 111, frac. V CFF)

a) Sanciones judiciales y procedimiento penal.- Se derogó la disposición que prohibía a los tribunales imponer multas y reparación del daño y que también facultaba a autoridades administrativas al cobro de créditos fiscales sin incidir en el procedimiento penal.

b) Contrabando.- Queda a criterio de la autoridad los casos de procedencia de la declaratoria de perjuicio en materia del delito de contrabando. Además, se tipifican conductas relacionadas con diversos regímenes de importación.

c) Defraudación fiscal.- La manifestación o utilización de datos falsos para compensar, acreditar o disminuir contribuciones es tipificada como defraudación fiscal calificada.

d) Cambio de domicilio fiscal.- Será delito el cambio de domicilio fiscal sin aviso al RFC después de iniciada una visita, eliminándose la referencia temporal de un año después de iniciada la visita.

e) Declaración informativa de inversiones en REFIPRES.- Se considera delito la no presentación de la declaración informativa sobre los ingresos generados en el ejercicio inmediato anterior sujetos a REFIPRES.

Dada la redacción de la disposición, consideramos que también es tipificado como delito la no presentación de la declaración por ingresos provenientes de TREFIPRES, así como la omisión en la presentación de la declaración informativa por operaciones realizadas a través de figuras o entidades jurídicas extranjeras transparentes fiscalmente.

28.- Recurso de revocación (Art. 133-A).- Se establecen diversas disposiciones relacionadas con el cumplimiento de resoluciones por las autoridades fiscales, destacando aquella relativa al plazo en que la autoridad puede reponer la resolución por vicios de forma o procedimiento, pudiendo dar cumplimiento en cualquier momento y no dentro del plazo "perentorio" de 4 meses antes previsto.

Igualmente y de manera cuestionable, el plazo forzoso para el cumplimiento por la autoridad emisora de la resolución puede ser suspendido si el contribuyente (que es ajeno a la obligación que contrae la autoridad), omite dar avisos de su cambio de domicilio o no es localizable.

29.- Notificaciones y garantía del interés fiscal (Arts. 134, 135, 136, 139, 140, 141, 142 y 143 CFF)

a) Notificaciones.- Se precisan reglas para notificaciones por documento digital, ya sea mediante correo electrónico o a través de la página de Internet de SAT.

Se permite que el SAT habilite a terceros para la realización de notificaciones, sin determinarse los parámetros bajo los cuales serán designados dichos terceros.

Se permiten realizar notificaciones en el domicilio fiscal que corresponda conforme al CFF, fortaleciendo así las facultades de las autoridades cuando los contribuyentes no señalen su domicilio correctamente. No obstante lo anterior, el contribuyente quedará en estado de inseguridad jurídica al poder ser notificado en un domicilio que a juicio de la autoridad corresponda a su domicilio fiscal sin serlo.

b) Garantía del interés fiscal.- En respuesta a una práctica que se venía dando y que ya se contenía en la RMF, se incluye la carta de crédito como forma de garantía.

En caso de que se solicite la suspensión del cobro de créditos fiscales ante el TFJFA, el interés fiscal sólo podrá garantizarse mediante depósito ante la tesorería, a menos que se hubiera constituido garantía previamente. Como regla de excepción, se acepta cualquier tipo de garantía cuando se trata de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago, distinción que resulta altamente criticable.

Resulta positivo que el TFJFA tenga facultades para no exigir el depósito en determinados casos, como cuando a juicio del Magistrado o la Sala las cantidades excedan la posibilidad del solicitante de la suspensión. Otro de los supuestos en los que el Tribunal no exigirá el depósito se presenta cuando previamente "se haya constituido garantía" ante la autoridad exactora, lo cual otorga el derecho a no realizar el depósito cuando se constituya la garantía y no cuando el SAT la acepte.

Las afianzadoras que interpongan medios de defensa y no obtengan resolución favorable, deben pagar las cantidades garantizadas con la actualización y los recargos correspondientes al periodo comprendido entre la fecha en que se debió pagar y la fecha de pago.

30.- PAE (Arts. 145, 145-A, 146, 146-C, 146,-D, 167, 182, 183, 184, 190, 191, 192, 193 y 196-A CFF)

a) Embargo y aseguramiento precautorio.- Se instituye la figura del aseguramiento precautorio, que supone la no determinación de créditos fiscales, en oposición al embargo precautorio, en donde sí los hay.

Se precisan los supuestos respecto de los cuales procede el embargo precautorio, limitándose a casos en los que el crédito fiscal haya sido determinado.

En los otros supuestos en que procedía el embargo precautorio, ahora procede el aseguramiento precautorio, adicionado con los supuestos de: (i) envases con bebidas alcohólicas sin marbetes o precintos, (ii) no se acredite la legal posesión de marbetes, precintos o (iii) éstos se encuentren alterados o falsificados.

b) Prescripción y extinción de créditos fiscales.- La declaratoria de prescripción puede realizarse de oficio por la autoridad recaudadora.

Se incluyen reglas de extinción de créditos fiscales a cargo de entidades paraestatales que se encuentren en proceso de extinción o liquidación, así como de sociedades, asociaciones o fideicomisos en los que el Gobierno Federal o una o más entidades de la administración pública paraestatal, aporten la totalidad del patrimonio o sean propietarias de la totalidad de los títulos representativos del capital social, que se encuentren en proceso de liquidación o extinción.

Los créditos registrados por las autoridades como incobrables se extinguirán transcurridos 5 años a partir de su registro, cuando exista imposibilidad práctica de cobro.

c) Interventor.- El interventor debe recaudar el 10% de las ventas o ingresos, aclarándose que ello ocurrirá después de separar las cantidades correspondientes a salarios y demás créditos preferentes.

d) Remates.- Se precisan algunas disposiciones aplicables a los remates y a la adjudicación de los bienes, destacándose que una vez efectuada la primera almoneda, el valor de adjudicación será del 60% del valor de avalúo.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.- Documentación comprobatoria de deducciones (Arts. 31, frac. III y 172, frac. IV LISR).- Las deducciones deberán ampararse con documentación que reúna todos los requisitos previstos en las disposiciones fiscales, y no solamente los relativos a la identidad y domicilio de quien los expida. Lo anterior tendrá incidencia en el acreditamiento de impuestos indirectos.

2.- Personas morales / Contribuyentes obligados a dictaminarse (Art. 86, frac. XX LISR).- Deberán dar a conocer en la asamblea general ordinaria de accionistas un reporte informando sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen, obligación que se tendrá por cumplida si en dicha asamblea se distribuye entre los accionistas y se da lectura al informe que debe emitir el contador público sobre la situación fiscal del contribuyente en términos del CFF.

Aun cuando en términos textuales esta obligación se dispone a cargo de la sociedad, su cumplimiento sólo puede llevarse a cabo por los accionistas que asistan a la señalada asamblea de accionistas.

3.- Personas Físicas / Erogaciones superiores a ingresos (Art. 107 y Cuarto Transitorio LISR).- En el caso de personas físicas que hayan realizado en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubieren declarado en ese mismo año, las autoridades podrán seguir el procedimiento tendiente a una estimación de ingresos, aun cuando las referidas personas físicas no estén inscritas en el RFC.

Se amplía el concepto de erogación para incluir las cuentas bancarias, independientemente de que no sean consideradas inversiones financieras. Esta reforma entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2006.

4.- Personas físicas / Ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles (Art. 143 LISR).- Se deberán efectuar pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, suprimiéndose la regla especial de pagos provisionales trimestrales que existió tratándose de arrendamiento de inmuebles para casa habitación.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.- Obligaciones (Arts. 32, fracs. V y VIII y Sexto Transitorio LIVA).- Se establece la obligación mensual (antes era anual, en febrero de cada año) de proporcionar a las autoridades fiscales información relativa a las personas a las que se hubiere retenido IVA.

Se adiciona la obligación de proporcionar mensualmente información sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con proveedores.

Las obligaciones apuntadas en los dos párrafos anteriores deberán cumplirse a partir del 17 de octubre de 2006.

2.- Decreto del 22 de junio.- En esa fecha se publicó en el DOF un decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal y de la LIVA, que entró en vigor al día siguiente de su publicación y obedecen a las reformas a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros publicada el 24 de abril de 2006.

Mediante la reforma se incluye como supuesto de exención, el caso de seguros de crédito a la vivienda que cubran el riesgo de incumplimiento de los deudores de algunos créditos destinados a una casa habitación.

Asimismo, quedan exentos los seguros de garantía financiera que cubran el pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores, siempre que los recursos provenientes de su colocación se utilicen para financiar ciertos créditos destinados a casa habitación.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

1.- Obligaciones (Art. 19, fracs. XII, XIV y XV LIEPS).- Los fabricantes, productores, envasadores de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, deberán reportar en el mes de enero de cada año, las características de los equipos para el almacenaje, así como de los contenedores, cuando no se trate de equipo.

Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, para poder solicitar marbetes y recintos deberán cumplir no sólo con las disposiciones del Reglamento de la LIEPS, sino también con disposiciones de carácter general que al efecto se emitan.

2.- Requisitos para proporcionar marbetes y precintos (Art. 26 LIEPS).- Resulta plausible el que se especifiquen los incumplimientos de los contribuyentes bajo los cuales las autoridades fiscales podrán no proporcionar los marbetes o precintos, reduciéndose la discrecionalidad con la que podía actuar la autoridad.

En caso de que exista algún comentario, duda, aclaración o sugerencia relacionada con el contenido de este análisis preliminar, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (55) 52513545 ó en la dirección de correo electrónico info@turanzas.com.mx

Atentamente,

TURANZAS, BRAVO & AMBROSI
Abogados Tributarios

www.turanzas.com.mx

Abreviaturas

- | | |
|---|---|
| *CFF (Código Fiscal de la Federación) | *DOF (Diario Oficial de la Federación) |
| *CNBV (Comisión Nacional Bancaria y de Valores) | *FEA (Firma Electrónica Avanzada) |
| *INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor) | *IVA (Impuesto al valor agregado) |
| *LFDC (Ley Federal de Derechos del Contribuyente) | *LIC (Ley de Instituciones de Crédito) |
| *LIEPS (Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios) | *LISR (Ley del Impuesto sobre la Renta) |
| *LIVA (Ley del Impuesto al Valor Agregado) | *PAE (Procedimiento Administrativo de Ejecución) |
| *TREFIPRES (Territorios con Régimen Fiscal Preferente) | *REFIPRES (Regímenes Fiscales Preferentes) |
| *RFC (Registro Federal de Contribuyentes) | *RLISR (Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta) |
| *RMF (Resolución Miscelánea Fiscal) | *SAT (Servicio de Administración Tributaria) |
| *TFJFA (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) | |

El presente documento constituye un análisis preliminar con fines meramente informativos que ha sido elaborado por los miembros de Turanzas, Bravo & Ambrosi. De ninguna manera pretende representar una opinión o una posición definida frente a casos particulares, mismos que deberán ser analizados en el marco de sus circunstancias.

Si no se desea recibir esta actualización tributaria, enviar un correo electrónico a info@turanzas.com.mx con la palabra "REMOVED" escrita en la línea de asunto.